

ANEXO II

JORNADA DE TRABAJO * Modelo de Calendario - Tipo del 2.001

Día	Enero	Febrer	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agost	Septie	Octubr	Novie	Dicie
1	Fta	8	8	Dmg	Fta	8	Dmg	8	Sbdo	8	Fta	Sbdo
2	8	8	8	8	8	Sbdo	8	8	Dmg	8	8	Dmg
3	8	Sbdo	Sbdo	8	8	Dmg	8	8	8	8	Sbdo	8
4	8	Dmg	Dmg	8	8	Fta	8	Sbdo	8	8	Dmg	8
5	8	8	8	8	Sbdo	8	8	Dmg	8	8	8	8
6	Fta	8	8	8	Dmg	8	8	8	8	Sbdo	8	Fta
7	Dmg	8	8	Sbdo	8	8	Sbdo	8	8	Dmg	8	8
8	8	8	8	Dmg	8	8	Dmg	8	8	Sbdo	8	Fta
9	8	8	8	8	8	Sbdo	8	8	Dmg	8	8	Dmg
10	8	Sbdo	Sbdo	8	8	Dmg	8	8	8	8	Sbdo	8
11	8	Dmg	Dmg	8	8	8	Sbdo	8	8	8	Dmg	8
12	8	8	8	Fta	Sbdo	8	8	Dmg	8	Fta	8	8
13	Sbdo	8	8	Fta	Dmg	8	8	8	8	Sbdo	8	8
14	Dmg	8	8	Sbdo	8	8	Sbdo	8	8	Dmg	8	8
15	8	8	8	Dmg	8	8	Dmg	Fta	Fta	8	8	Sbdo
16	8	8	8	8	8	Sbdo	8	8	Dmg	8	8	Dmg
17	8	Sbdo	Sbdo	8	8	Dmg	8	8	8	8	Sbdo	8
18	8	Dmg	Dmg	8	8	8	Sbdo	8	8	Dmg	8	8
19	8	8	Fta	8	Sbdo	8	8	Dmg	8	8	8	8
20	Sbdo	8	8	8	Dmg	8	8	8	8	Sbdo	8	8
21	Dmg	8	8	Sbdo	8	8	Sbdo	8	8	Dmg	8	8
22	8	8	8	Dmg	8	8	Dmg	8	Sbdo	8	8	Sbdo
23	8	8	8	8	8	Sbdo	8	8	Dmg	8	8	Dmg
24	8	Sbdo	Sbdo	8	8	Dmg	8	8	8	8	Sbdo	8
25	8	Dmg	Dmg	8	8	8	Sbdo	8	8	8	Dmg	Fta
26	8	8	8	8	Sbdo	8	8	Dmg	8	8	8	8
27	Sbdo	8	8	8	Dmg	8	8	8	8	8	Sbdo	8
28	Dmg	8	8	Sbdo	8	8	Sbdo	8	8	Dmg	8	8
29	8	-	8	Dmg	8	8	Dmg	8	Sbdo	8	8	Sbdo
30	8	-	8	8	8	Sbdo	8	Fta	Dmg	8	8	Dmg
31	8	-	Sbdo	-	8	-	8	8	-	8	-	8

DIAS

222021192220222120222119

HORAS

176160168152176160176168160176168152

VACACIONES = 21 días laborales + 5 días laborales que se podrán acumular a las vacaciones o disfrutarse a través de puentes pactados entre trabajador y Empresa

TOTAL HORAS DE TRABAJO: 1.992 - 208 = 1.784 HORAS EFECTIVAS DE TRABAJO

Este modelo corresponde a Santander capital, en las demás localidades tendrán que cambiar las Fiestas de esta ciudad, por las locales de cada Ayuntamiento.

En los Ayuntamientos en que alguna de las dos Fiestas locales o ambas caigan en Sábado y se trabaje de Lunes a Viernes, los trabajadores deberán disfrutar 1 o 2 días de descanso, según los casos, además de los indicados en este Calendario.

Santander, 19 de febrero de 2001.–El director general de Trabajo, por delegación (Resolución de 11 de marzo de 1997), la jefa de Relaciones Laborales, María Josefa Diego Revuelta.

01/2013

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TURISMO, TRABAJO Y COMUNICACIONES

Dirección General de Trabajo

Resolución disponiendo la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo del sector de Comercio de Mayoristas de Frutas, Verduras y Hortalizas de Cantabria.

Revisión tabla salarial año 2000 y 2.º año de vigencia

ANEXO I

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE COMERCIO AL POR MAYOR DE FRUTAS, VERDURAS Y HORTALIZAS PARA EL AÑO 2000, ACTUALIZADA CON EL IPC+ 1.

Categorías	Salario mensual	Salario anual
Jefe Administrativo	121.835	1.827.525
Oficial Administrativo	114.937	1.724.055
Auxiliar Administrativo	108.434	1.626.510
Jefe /Encargado de Almacén	114.937	1.724.055
Conductor de 1ª	110.337	1.655.055
Conductor de 2º	108.434	1.626.510
Mozo Especializado	108.434	1.226.510
Dependiente	108.434	1.626.510
Ayudante Dependiente	93.779	1.406.685
Mozo	93.779	1.406.685
Aprendiz- Formación de 1º año	82.641	1.238.615
Aprendiz-Formación de 2º año	94.448	1.416.720

Art. 19.- Quebranto de moneda: 3.339 ptas.

Art. 25.- Ropa de Trabajo: 16.122 ptas.-

ANEXO I I

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE COMERCIO AL POR MAYOR DE FRUTAS, VERDURAS Y HORTALIZAS PARA EL AÑO 2001 (PROVISIONAL, por aplicación art. 18 del Convenio Colectivo, IPC previsto + 1).

Categorías	Salario mensual	Salario anual
Jefe Administrativo	125.490	1.882.350
Oficial Administrativo	118.385	1.775.775
Auxiliar Administrativo	111.687	1.675.305
Jefe /Encargado de Almacén	118.385	1.775.775
Conductor de 1ª	113.647	1.704.705
Conductor de 2ª	111.687	1.675.305
Mozo Especializado	111.687	1.675.305
Dependiente	111.687	1.675.305
Ayudante Dependiente	96.592	1.448.880
Mozo	96.592	1.448.880
Aprendiz- Formación de 1º año	85.120	1.276.800
Aprendiz-Formación de 2º año	97.281	1.495.215

Art. 19.- Quebranto de moneda: 3.439 ptas.

Art. 25.- Ropa de Trabajo: 16.122 ptas.-

Santander, 26 de febrero de 2001.–El director general de Trabajo, por delegación (Resolución de 11 de marzo de 1997), la jefa de Relaciones Laborales, María Josefa Diego Revuelta.

01/2354

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TURISMO, TRABAJO Y COMUNICACIONES

Dirección General de Trabajo

Corrección de error al anuncio publicado en el BOC número 45, de 5 de marzo de 2001, de resolución disponiendo la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo del sector de Comercio del Mueble y de la Madera en Cantabria.

Habiéndose apreciado la omisión de la tabla salarial y horas extraordinarias para 2001 en la publicación del Convenio Colectivo del sector de Comercio del Mueble y de la Madera en Cantabria, inserto en el BOC número 45, de 5 de marzo de 2001, se procede a su publicación.

COMERCIO DEL MUEBLE Y LA MADERA

TABLA SALARIAL Y HORAS EXTRAORDINARIAS PARA 2.001

CATEGORIAS	Tabla Salarial		Horas Extras		Sbdo. Tarde o festivos
	Mes/Día	Anual	Labor	Sbdo.Tarde	
Personal mercantil:					
Dependiente mayor	117.598	1.763.974	1.673	3.087	3.369
Viajante/Corredor de plaza	106.881	1.603.220	1.518	2.707	3.369
Dependiente	106.881	1.603.220	1.518	2.703	3.369
Ayudante de dependiente	95.192	1.427.876	1.353	2.316	2.826
Personal Administrativo:					
Cont./Caj./Tqmcanógrafo	104.711	1.570.665	1.491	2.511	3.369
Oficial/Oprdr. Mqnas. Cont.	101.586	1.523.797	1.445	2.511	3.369
Auxiliar/Perforista	95.195	1.427.925	1.353	2.316	2.826
Personal de Servicios y Actividades Auxiliares:					
Decorador	117.599	1.763.991	1.678	3.087	3.369
Dibujante	115.183	1.727.751	1.640	2.903	3.369
Delineante	114.244	1.713.666	1.617	2.903	3.369
Escaparartista	112.419	1.686.279	1.602	3.065	3.369
Jefe de Taller	106.884	1.603.253	1.518	2.703	3.369
Rotulista	100.529	1.507.935	1.429	2.511	3.369
Visitador	96.990	1.454.856	1.378	2.316	2.826
Profesional de Oficio de 1*	106.881	1.603.220	1.518	2.703	3.369
Profesional de Oficio de 2*	100.614	1.509.207	1.429	2.511	3.369
Ayudante de Montaje	95.188	1.427.827	1.429	2.511	2.826
Capataz	96.990	1.454.856	1.380	2.318	2.826
Mozo Especialista	95.195	1.427.925	1.353	2.318	2.826
Ascensorista/Telefonista	95.195	1.427.925	1.353	2.318	2.826
Mozo	95.195	1.427.925	1.353	2.318	2.826
Mozo 16-17 años	76.815	1.152.225			
Limpiadora (Jorn. Comp.)	95.194	1.427.908			2.826
Personal de limpieza (hora)	586				

Personal Subalterno:					
Conserje/Cobrador/Vigilante					
Sereno/Portero/Ordenanza	95.195	1.427.925	1.353	2.313	2.826
Contratos de Formación:					
De 1º año	85% del salario base de la categoría de formación				
De 2º año	90% del salario base de la categoría de formación				
Los Técnicos Titulados Superiores serán de libre contratación, pero su sueldo no será inferior a:					
	137.942	2.069.131			
Artículo 12º: Gratificación especial por idiomas					
Gratificación especial por cada idioma	9.671		Ptas.		
Artículo 20º: Vacaciones					
Gratificación especial	38.898		Ptas.		
Artículo 24º: Viajes y Dietas					
Media dieta	349		Ptas.		
Dieta completa	600		Ptas.		
Artículo 35º: Ropa de trabajo					
Dependientes y Ayudantes	36.082		Ptas.		
Profs. De Oficio v Mozos	15.033		Ptas.		

Santander, 5 de marzo de 2001.–El jefe del Centro de Información y Publicaciones, Rafael Casuso Maté.
01/2464

7.5 VARIOS

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Orden de 22 de febrero de 2001, por la que se regulan las vedas, tallas mínimas y recogida de marisco y otras especies de interés comercial, durante la temporada 2001 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Al objeto de conseguir el rendimiento óptimo en la explotación de los recursos pesqueros y regular la actividad marisquera en los bancos o yacimientos naturales de moluscos, así como la extracción de marisco en general, en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Teniendo en cuenta las particularidades y la situación socioeconómica del sector mariscador, oídas la Comisión Sectorial de Marisqueo, las cooperativas del sector, las cofradías de pescadores y el Centro Oceanográfico de Santander del Instituto Español de Oceanografía.

De acuerdo con las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de pesca y visto el Real Decreto 3.114/82 de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado, he tenido a bien,

DISPONER

Artículo 1.-El marisqueo en la Comunidad Autónoma de Cantabria queda reservado exclusivamente a los profesionales que realicen de forma habitual, personal y directa la actividad marisquera, constituyendo su medio fundamental de vida y que estén en posesión del correspondiente carné, expedido por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Los mariscadores profesionales figurarán dados de alta en la Seguridad Social por cuenta propia o autónomos y se encontrarán al corriente en el pago de las cuotas en el momento del uso del carné de mariscador.

Artículo 2.-Durante el ejercicio de la actividad marisquera, será obligatorio portar el carné de mariscador en vigor, y en su caso, la autorización para la extracción de recursos complementarios al marisqueo, que a requerimiento de los agentes de la autoridad, deberá mostrarse junto al último recibo ó Justificante de cuotas fijas abonadas en el Instituto Social de la Marina como mariscador profesional autónomo.

Artículo 3.-En la Comunidad Autónoma de Cantabria, durante el período de validez de esta Orden, se abre un período de veda, para un conjunto de especies de marisco. El cuadro de vedas y tallas mínimas que regirán, figuran en el Anexo I de esta Orden.

Artículo 4.-Las vedas habrán de respetarse en todas las zonas no declaradas específicamente por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca como «zonas libres» para las diferentes especies, contempladas en el Anexo II de esta Orden, quedando prohibido cualquier tipo de extracción en las zonas que temporalmente permanecen cerradas.

Artículo 5.-La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, previos informes técnicos, oídas la Comisión Sectorial de Marisqueo en representación del sector y las cofradías de pescadores, podrá prohibir el marisqueo y la extracción de especies marinas relacionadas con esta actividad no consideradas específicamente como «marisco» y que sean de interés comercial, en sábados, domingos y festivos.

Asimismo, podrá modificar las fechas de comienzo y finalización de las vedas, tanto espaciales como temporales, así como desafectar de las mismas a alguna de las especies.

Artículo 6.-En el ejercicio del marisqueo queda prohibido en todo el litoral de Cantabria:

- a) Su práctica desde la puesta a la salida del sol.
- b) La captura de marisco mediante buceo.
- c) La captura en cualquier época y lugar, de hembras de crustáceos ovadas.
- d) La pesca de especies vedadas y de talla inferior a la mínima reglamentaria.
- e) La pesca de marisco en el interior de rías y bahías, con cualquier arte de red, así como cestas o nasas.
- f) En la extracción de moluscos, el empleo de rastrillos, trentes palas ó cualquier utensilio diferente al permitido en el artículo 7º.

Artículo 7.-En el ejercicio del marisqueo quedan autorizados en todo el litoral de Cantabria los siguientes útiles o sistemas :

- a) Triángulo o paleta.
- b) Cuchara.
- c) Rastrillo de púas inferiores a 20 cm.
- d) Azadillo inferior a 8 cm.
- e) Francao.
- f) Sal común sin aditivos.
- g) Espejo.
- h) 15 reteles de hasta 90 cm. de diámetro para esquila.

Artículo 8.-La Dirección General de Pesca y Alimentación, previo los informes técnicos pertinentes y en función de determinadas circunstancias socioeconómicas ó biológicas, podrá autorizar cualquier utensilio ó sistema de pesca en cualquier zona del litoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Estas autorizaciones serán excepcionales, temporales y limitadas a determinadas zonas de pesca.

Artículo 9.-Durante la presente campaña, se regula el horario de descanso obligatorio para el marisqueo profesional, quedando prohibido el ejercicio de dicha actividad extractiva, desde la puesta de sol del sábado hasta la salida del lunes.

Artículo 10.-En época de veda del percebe (1 de abril a 1 de julio) se permitirá únicamente su extracción en la zona comprendida entre Isla de Santa Marina y el cabo Quintres, incluyendo su costa.

Durante el tiempo que permanezca en vigor la presente Orden la zona comprendida entre la punta del Fraile a punta de la Barrera, permanecerá cerrada para la extracción de percebe.

Artículo 11.-Los mariscadores en bancos naturales de explotación libre, ó de bancos explotados en régimen de autorización, estarán obligados a someter los mariscos extraídos a las inspecciones reglamentarias de los Agentes de la Autoridad, cuando les sea requerido.